



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**  
GERENTE DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **ABEL LUIS MELLADO OCHOA**  
EJECUTIVO DE POLÍTICAS DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión respecto al Proyecto de Ley 6234/2023-CR, Ley que reconoce derechos a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : a) Oficio N° 0296-2023-2024-CTSS/CR  
b) Oficio N° 2031-2023-2024-CPCGR/JEJO-CR

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, así como el Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicitan opinión respecto del Proyecto de Ley N° 6234/2023-CR, Ley que reconoce derechos a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, informo lo siguiente:

### I. Competencia de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

### II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1 Conforme se tiene de los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, su objeto es reconocer derechos a los servidores del sector público que laboran bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo como ámbito de aplicación, las entidades del sector público a nivel nacional en sus tres niveles de gobierno, las unidades ejecutoras y sus organismos adscritos.
- 2.2 Los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley, establecen la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, precisando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REMPXDQ



*"El Contrato Administrativo de Servicios comprende los siguientes derechos:*

*(...)*

*6.5. Tener una línea de carrera que le permita poder ascender dentro de su entidad.*

*6.6. Gratificación por fiestas patrias y navidad.*

*6.7. Bonificación por escolaridad.*

*6.8. Asignaciones excepcionales.*

*6.9. Bonos de productividad.*

*6.10. Escala remunerativa.*

*6.11. Asignación por años de servicios.*

*6.12. Compensación por tiempo de servicios*

*6.13. Subsidios por fallecimiento.*

*6.14. Subsidio por sepelio."*

- 2.3 El artículo 5 del Proyecto de Ley está referido a su implementación, y señala que el Poder Ejecutivo a través de los sectores involucrados adoptará las medidas presupuestales para dar cumplimiento a las disposiciones, autorizando a realizar las modificaciones presupuestales, de ser el caso.
- 2.4 El artículo 6 del Proyecto de Ley señala que *"el poder ejecutivo dictará las normas reglamentarias, dentro del plazo de treinta (60) días calendario contado partir de la entrada en vigencia de la presente norma."*
- 2.5 La Exposición de Motivos, fundamenta la iniciativa legislativa, sustentando entre otros aspectos que:

*"El régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) nació como una modalidad especial de contratación laboral que entró en vigor el 29 de junio de 2008 para solucionar la problemática generada por la multiplicación de los servicios no personales (SNP) en el sector público.*

*Originalmente se estableció que era un régimen especial de contratación administrativa de servicios, el cual tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.*

*Este régimen, conforme lo dicho por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), no se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (DL. 276) ni del régimen de la actividad privada (D.L. 728), solo se rige por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y la Ley 29849, que establece la eliminación progresiva del régimen CAS y otorga ciertos derechos laborales que antes no tenían quienes trabajaban bajo esta modalidad de contratación.*

*Al respecto, es preciso señalar que el espíritu y la intención con la que se propone ello es lograr que el CAS, régimen laboral reconocido actualmente como permanente, logre obtener derechos y/o beneficios sociales que los servidores sujetos al amparo del Decreto Legislativo N° 728, DL 276 u otros, que laboran en entidades estatales, tales como gratificaciones por fiestas patrias y navidad y no aguinaldos cuyo monto es diminuto), bonificación por escolaridad, asignaciones excepcionales, bonos por productividad, seguro médico particular, escala remunerativa, régimen de carrera, etc."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REMPXDQ



### 3 Análisis del Proyecto de Ley

- 3.1 Conforme se advierte de los artículos 1, 3 y 4 del Proyecto de Ley, la propuesta normativa tiene por objeto reconocer derechos a los servidores del sector público que laboran bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, para lo cual propone modificar el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto Legislativo N° 1057, incorporando aspectos referidos a beneficios sociales de los servidores sujetos a dicha modalidad contractual.

#### Competencia de SERVIR en el marco del SAGRH

- 3.2 En el marco del literal d) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR en su condición de ente rector del SAGRH, ostenta competencia para emitir opinión únicamente en relación con aquellos proyectos normativos que regulan materias que pertenecen al ámbito de dicho sistema, o cuya aplicación pudiera tener incidencia directa o indirecta sobre alguna materia perteneciente a este.
- 3.3 En línea con ello, se debe recordar que el SAGRH comprende los siguientes subsistemas: (1) planificación de políticas de recursos humanos; (2) organización del trabajo y su distribución; (3) gestión del empleo; (4) gestión del rendimiento; (5) gestión de la compensación; (6) gestión del desarrollo y capacitación; y, (7) gestión de relaciones humanas y sociales.
- 3.4 En el contexto expuesto, respecto del Proyecto de Ley bajo análisis, corresponde señalar que la propuesta busca reconocer diversos derechos a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1057 (régimen CAS), lo que tiene relación directa e indirecta con diversos subsistemas del SAGRH (subsistemas 1, 2, 3, 5, 6), por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

#### Del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057

- 3.5 El Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, CAS), fue concebido con carácter transitorio para regularizar la situación del personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios. No obstante, debido a la problemática existente en la Administración Pública debido a la diversidad de regímenes laborales, se viene impulsando el nuevo régimen del servicio civil, que fue creado mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) como un régimen exclusivo

<sup>1</sup>Proyecto de Ley N° 6234/2023-CR, Ley que reconoce derechos a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1057

Artículo 4.- Contenido, lo siguiente:

*El Contrato Administrativo de Servicios comprende los siguientes derechos:*

(...)

- 6.5. *Tener una línea de carrera que le permita poder ascender dentro de su entidad.*
- 6.6. *Gratificación por fiestas patrias y navidad.*
- 6.7. *Bonificación por escolaridad.*
- 6.8. *Asignaciones excepcionales.*
- 6.9. *Bonos de productividad.*
- 6.10. *Escala remunerativa.*
- 6.11. *Asignación por años de servicios.*
- 6.12. *Compensación por tiempo de servicios*
- 6.13. *Subsidios por fallecimiento.*
- 6.14. *Subsidio por sepelio.*



para el sector público, demandando a las entidades públicas planificar estratégicamente sus recursos humanos y sus procesos, garantizando de esa forma que el acceso, permanencia y progresión, se basen en la idoneidad para el puesto.

- 3.6 Al respecto, es preciso hacer mención que el Tribunal Constitucional (TC) estableció en la sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC<sup>2</sup>, que el CAS genera a su sola suscripción una relación de "naturaleza laboral" entre la entidad y la persona natural contratada, interpretando así que el CAS es un nuevo régimen laboral especial para el sector público, al cual se le reconocen entre otros derechos laborales, las vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical.
- 3.7 Asimismo, corresponde señalar que mediante Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, se modificó el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057<sup>3</sup>, ampliando el contenido de derechos de los trabajadores sujetos al Contrato Administrativo de Servicios. En ese sentido, llama la atención que el Proyecto de Ley busque reconocer mayores derechos a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1057, incluso superando a los beneficios que actualmente ostentan los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276 y 728.
- 3.8 Por otro lado, a través de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, se dispuso la incorporación de los CAS al régimen de los Decretos Legislativos N° 728 y 276, teniendo en cuenta el régimen laboral de cada entidad pública.
- 3.9 No obstante, a través del Pleno - Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC<sup>4</sup>, "Caso de la incorporación de los trabajadores del régimen CAS al Decreto

<sup>2</sup> Expediente N° 00002-2010-PI/TC, Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (fundamento 47),

(...)

47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional

<sup>3</sup> Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales

#### **Artículo 6.- Contenido**

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.

b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial.

c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo.

d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo.

e) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales.

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

h) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

i) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 19 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00013-2021-AI.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REMPXDQ



Legislativo 276 y Decreto Legislativo 728" (en adelante, Sentencia del TC), el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley N° 31131. Así, a partir de la razón de relatoría de dicho expediente se declaró FUNDADA en parte la demanda; y en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131.

3.10 En atención a lo señalado, tenemos que el TC al haber declarado inconstitucional el artículo 2 de la Ley N° 31131, **dejó sin efecto la incorporación de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 276<sup>5</sup>.**

3.11 Asimismo, de la mencionada sentencia del TC se advierten los siguientes fundamentos:

- **El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público de méritos** que se haya regido por los principios de igualdad de oportunidades, de meritocracia y de capacidades de las personas. Una fórmula de acceso contraria a este diseño contraviene el marco normativo sobre el cual se desarrolla la gestión de recursos humanos en el sector público y, además, debilita el esfuerzo que el Poder Ejecutivo viene desplegando a fin de implementar progresivamente un régimen laboral único (LSC) para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país.
- El TC indicó que si bien el inciso c) del artículo 2 de la Ley N° 31131 estableció como requisito para el traslado a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o 728 el haber ingresado a la institución mediante concurso público, **las normas que regulan el régimen laboral del CAS cuentan con un proceso de selección sujeto a un estándar de exigencia menor al previsto para el acceso a otros regímenes laborales**, puesto que no se requiere obligatoriamente la realización de un examen de conocimientos técnicos. Situación distinta se presenta en el caso de acceder a una plaza a tiempo indeterminado en la administración pública, en donde se deben someter a un concurso público que cumpla con las características de perfil curricular y a la evaluación de conocimientos técnicos a través de un examen, así como también de sus capacidades en el marco de una entrevista personal. Solo de esa manera se preserva la meritocracia en el sector público y se garantiza la igualdad de acceso al empleo público.
- Por otro lado, por decisión gubernamental **ante el caos del trabajo público generado por los diversos regímenes laborales** que subsisten entre sí, se decidió reorganizar el servicio civil a través de la **creación de un sistema único que permita fortalecer el trabajo estatal en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la prestación de servicios laborales**; por lo que, la solución ante el caos del trabajo público ocasionado por la dispersión de los regímenes laborales en el sector público, **no es la incorporación de los servidores CAS a los regímenes de los decretos legislativos N° 728 y 276**, como se pretendía en la Ley N° 31131, **sino en la concreción de un régimen laboral único para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, como el contenido en la LSC.**

3.12 En relación a lo expuesto, si bien en la actualidad existe normativa que regula el acceso a la

<sup>5</sup> Asimismo, al mantenerse la vigencia del artículo 4 (primer y tercer párrafo) y de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, el contrato administrativo de servicios (CAS) adopta carácter de indeterminado, excepto los trabajadores CAS que hayan sido contratados para labores de necesidad transitoria o de suplencia (CAS a plazo determinado) o para ocupar puestos de confianza.



administración pública vía concurso, conforme lo ha manifestado el Tribunal Constitucional, las normas que regulan el régimen laboral del CAS cuentan con un proceso de selección sujeto a un estándar de exigencia menor al previsto para el acceso a otros regímenes laborales, puesto que no se requiere obligatoriamente la realización de un examen de conocimientos técnicos<sup>6</sup>, no resultando razonable que se pueda otorgar los mismos o más derechos que a los trabajadores que se encuentran en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y 728.

- 3.13 Por lo señalado, la solución más adecuada para reducir la inequidad entre los diversos regímenes laborales existentes en la administración pública, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es el tránsito hacia el régimen del servicio civil regulado en la Ley N° 30057, que, entre otros fines, permitirá ordenar y uniformizar los derechos laborales de todos los trabajadores del Estado, con la satisfacción del interés general para la adecuada prestación de bienes y servicios públicos.
- 3.14 Por tanto, el Proyecto de Ley contraviene todo el proceso que se viene realizando desde el Poder Ejecutivo respecto a la implementación del régimen de la LSC, al tratar de equiparar y ofrecer mayores derechos laborales a los trabajadores del régimen CAS, sin considerar las implicancias que la propuesta conlleva para el Estado.
- 3.15 En relación con lo anterior, cabe indicar que, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, *"los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)";* sin embargo, la propuesta de Ley no ha tomado en consideración tal precepto respecto al costo económico (gasto público) que implicaría la implementación de la Ley, considerando los costos que asumiría el Estado para cumplir con el pago por las asignaciones excepcionales, bonos de productividad, incremento de escala remunerativa, asignación por años de servicios, compensación por tiempo de servicios, subsidios por fallecimiento, subsidio por sepelio, entre otros derechos. Al respecto, cabe tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00013-2021-AI/TC.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Conforme al artículo 4° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR-PE, referido a las etapas que como mínimo deben contar los procesos de selección de personal:

*"Artículo 4.- Procesos de selección Todo proceso de selección que realicen las entidades públicas debe considerar como mínimo las siguientes evaluaciones:*

- Evaluación curricular.
- Evaluación de conocimientos o habilidades técnicas-
- Entrevista.

*Las entidades públicas pueden aplicar las referidas evaluaciones en el orden que se considere más adecuado a las necesidades de cada puesto a convocar.*

**Únicamente para los procesos de selección en el marco de la contratación administrativa de servicios sólo son obligatorias la evaluación curricular y la entrevista, siendo opcional, aplicar otros mecanismos de evaluación. (...)** (Énfasis nuestro)

<sup>7</sup> Expediente 00013-2021-AI/TC.

*"66. Las limitaciones aplicables al Congreso de la República para crear gasto público han sido explicadas por este Tribunal, en los siguientes términos (Sentencia 00011-2020-PI/TC, fundamento 27, citando la Sentencia 00007-2012-PI/TC, fundamento 30): [...] no puede desatenderse que el artículo 79 de la Constitución, establece que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto". Ello significa que el Parlamento, motu proprio [sic], salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118°, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "[...] administrar la hacienda pública". Contrario sensu, el Congreso goza de dicha competencia si la iniciativa para su expedición no proviene de sí mismo, sino del Ejecutivo, esto es, si se acredita que en el procedimiento legislativo del que emanó la ley de la que nace la obligación pecuniaria, el Gobierno autorizó o consintió su dación. En tal sentido, la función del Parlamento es controlar y fiscalizar la acción del Ejecutivo en la administración del tesoro público, pero en ningún caso puede sustituirlo en la dirección de la política económica, menos aún, creando gastos que escapan a la proyección técnica diseñada por el Gobierno [...]."*



- 3.16 De otro lado, cabe puntualizar que, en la antes citada Sentencia N° 979/2021 recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Ejecutivo para que tome las acciones legales necesarias a fin de culminar, en el más breve plazo, con la implementación de la Ley del Servicio Civil, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>.
- 3.17 En esa línea, el Poder Ejecutivo, en mérito a la delegación de facultades efectuada por el Congreso de la República, con fecha 21 de diciembre de 2023 emitió el Decreto Legislativo N° 1602, a fin de fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas al régimen del servicio civil, y promover el acceso meritocrático de los servidores civiles a dicho régimen. Este Decreto Legislativo modifica los artículos 24, 84, 95, la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias Transitorias de la LSC, a fin de cumplir con los objetivos y metas trazadas por el Poder Ejecutivo, en concordancia con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030. En el marco de dicha norma, todos los Ministerios del Poder Ejecutivo, así como sus organismos públicos, programas y proyectos, transitarán al régimen del servicio civil regulado en la Ley N° 30057.
- 3.18 Asimismo, en el marco de la implementación del referido Decreto Legislativo, se han aprobado cuatro (4) nuevas Directivas para agilizar el proceso de tránsito de dichas entidades al régimen del servicio Civil, según el siguiente detalle:
- Directiva N° 001-2024-SERVIR-GDSRH, Lineamientos para la implementación del régimen del Servicio Civil de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en las entidades públicas, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000015-2024-SERVIR-PE, publicada el 22/01/2024.
  - Directiva N° 001-2024-SERVIR-GPGSC, Familias de Puestos y Roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al Régimen del Servicio Civil y sus respectivos anexos, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000016-2024-SERVIR-PE, publicada el 22/01/2024.
  - Directiva N° 002-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño y estructura de puestos y posiciones para la elaboración, aprobación, administración y modificación del Cuadro de Puestos de la Entidad, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000017-2024-SERVIR-PE, publicada el 22/01/2024.
  - Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000018-2024-SERVIR-PE, publicada el 22/01/2024.

67. Queda claro, entonces, que el Poder Legislativo necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que resulte constitucionalmente viable la iniciativa que implique creación o aumento del gasto público.

68. En consecuencia, el Congreso de la República no puede utilizar su facultad de iniciativa legislativa para crear o incrementar el gasto de recursos, toda vez que dicha facultad constitucionalmente le corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo.

69. Existe, pues, una prohibición constitucional expresa respecto de la posibilidad de que los congresistas presenten iniciativas relacionadas con leyes que originen o incrementen el gasto público, salvo en lo que respecta a su propio presupuesto.

70. Esta disposición se relaciona no solo con el principio de separación de poderes y con la competencia que el artículo 118, inciso 17, de la Constitución asigna al Poder Ejecutivo para dirigir la hacienda pública, sino también con los principios de equilibrio y unidad presupuestal."

<sup>8</sup> Pleno Sentencia 979/2021, Expediente N° 00013-2021-PI/TC (Fundamento 123)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REMPXDQ



- 3.19 Como se aprecia, es preciso resaltar los esfuerzos que el Poder Ejecutivo dedica a la implementación del régimen del servicio civil como un régimen laboral único para todos los trabajadores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, es así que, conforme a la normativa antes citada, se busca impulsar el tránsito de las entidades públicas y de los servidores públicos que prestan servicios en ellas (entre ellos, los servidores del régimen CAS), para lo cual se han simplificado procedimientos que ayudarán a agilizar dicho proceso.
- 3.20 Cabe agregar que, el nuevo régimen del servicio civil procura la mejora en las compensaciones económicas, basándose en el desempeño, la capacidad y la evaluación permanente de los servidores civiles. Es así que, este régimen implicará doce (12) compensaciones económicas mensuales que incluye vacaciones, más dos (2) compensaciones por concepto de aguinaldo (equivalente cada uno a la compensación económica mensual que perciben)<sup>9</sup> y, adicionalmente, una compensación por tiempo de servicios (CTS) equivalente a una compensación mensual que se calcula sobre la base de lo que se percibe como compensación económica. Por lo tanto, los servidores civiles del nuevo régimen en un año percibirán el equivalente a quince (15) compensaciones económicas mensuales, lo cual representará un incremento respecto de sus actuales ingresos para aquellos servidores públicos que decidan incorporarse al nuevo régimen, pues este reformula la política remunerativa del sector público.

### Competencia del Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ingresos del personal

- 3.21 Finalmente, resulta necesario resaltar que el Proyecto de Ley regula aspectos relacionados con la gratificación, asignación excepcional, bono por productividad, bono por escolaridad, inclusión en la escala remunerativa, asignación por años de servicio, compensación por tiempo de servicio, subsidio por fallecimiento; y, subsidio por sepelio, como beneficios para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057. Sobre el particular, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, se establece que la atribución para emitir opiniones vinculantes en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y para desarrollar normas sobre dicha materia la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

## IV Conclusiones

- 4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 6234/2023-CR, Ley que reconoce derechos a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1057, no lo encontramos conforme, por los fundamentos expuestos en el presente informe técnico.
- 4.2 Es preciso resaltar los esfuerzos que el Poder Ejecutivo viene dedicando a la implementación del régimen del servicio civil como un régimen laboral único para todos los trabajadores que

<sup>9</sup> Reglamento de Compensaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF y modificatorias

#### "Artículo 18.- Monto de los aguinaldos

El monto de cada aguinaldo es equivalente a un catorceavo (1/14) de la compensación económica anual del servidor civil, es decir, una suma igual a la compensación económica que mensualmente percibe el servidor en los meses de julio y de diciembre, según se trate del aguinaldo con motivo de Fiestas Patrias o de Navidad, respectivamente."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REMPXDQ



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país; es así que, se viene impulsando el tránsito de las entidades públicas y de los servidores públicos que prestan servicios en ellas, entre ellos, los servidores del régimen CAS, para lo cual se han simplificado procedimientos que ayudarán a agilizar dicho proceso.

- 4.3 Finalmente, se recomienda solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta que los aspectos regulados en el Proyecto de Ley están relacionados con la remuneración, compensaciones y beneficios para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 1057, que son de competencia del referido Ministerio.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firmado por  
ABEL LUIS MELLADO OCHOA  
Ejecutivo de Políticas del Servicio Civil  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)  
JHON CARLOS GUTIERREZ GUERRERO  
Especialista de Proyectos Normativos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: REMPXDQ